



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO "HORUS" -P.H.-
<b>Demandado</b>	MARIELA DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00834-00</b>
<b>Asunto</b>	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS
<b>AUTO</b>	<b>040</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la apoderado con facultad para recibir, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la

demanda, siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **EDIFICIO HORUS P.H. en contra de MARIELA DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA,** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

**SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

- El embargo del bien inmueble de propiedad de MARIELA DE JESUS GONZALEZ ESPINOSA, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-971454, 001-971522, 001-971473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, Medellín.

-

El embargo se comunicó mediante oficio No 385 del 21 de junio de 2021.

- El embargo y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la parte demandada. El embargo se limita a la suma de \$7.375.000”

El embargo se comunicó mediante oficio No 584 del 21 de junio de 2021

**TERCERO. OFICIAR** al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para que se sirva allegar el despacho comisorio No. 038 del 03 de noviembre de 2021, en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**QUINTO:** - Devuélvanse, de existir, los depósitos judiciales realizados.

**SEXTO:** – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital y se realizó exhibición por teams.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P4**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee174bdae93c391341ac092d977bb09b1b709a2a865a0d30569d5ffd1570984**

Documento generado en 10/04/2023 09:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**